



RESOLUCIÓN NÚMERO 148/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000009 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 510/22

## ANTECEDENTES

- I. El 10 de enero del 2022, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), recibió a través del Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002522000009**, la cual fue turnada a la Unidad de Gestión Industrial (UGI). Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

*“Solicito una copia del proyecto de manifestación de impacto ambiental con el número 07CH2021G0042.” (sic)*

- II. El 12 de enero de 2022, la Unidad de Transparencia, mediante el Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, notificó al particular el oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/0052/2022**, emitido por la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales (DGGPI), a través del cual se informó respecto a la imposibilidad de remitir la información solicitada, por los motivos siguientes: *“el expediente administrativo del cual se solicita la información se encuentra en evaluación y no se ha emitido ni notificado la resolución que pone fin al mismo a la parte que promueve, pues se ingresó el 14 de diciembre de 2021, por lo que, atendiendo al análisis técnico y jurídico que se debe realizar previo a la emisión de la resolución, y dado el carácter deliberativo del procedimiento, se manifiesta la imposibilidad de remitir lo solicitado al encontrarse el expediente respectivo en evaluación” (sic)*

- III. El día 18 de enero de 2022, el particular interpuso recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en los términos siguientes:

**“Acto que se Recurre:**

*Estoy en contra de la Respuesta da por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.” (sic)*

- IV. El 21 de enero de 2022, la Unidad de Transparencia, a través del Sistema denominado *“Herramienta de Comunicación”* que esta Agencia tiene con el INAI, recibió el Acuerdo de misma fecha, suscrito por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través del cual se





RESOLUCIÓN NÚMERO 148/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000009 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 510/22

admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 510/22**.

- V. El día 01 de febrero de 2022, la Unidad de Transparencia de la ASEA, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió tanto al INAI como al particular los alegatos rendidos por la **DGGPI** a través del oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/0194/2022** de fecha 27 de enero de 2022.
- VI. El día 25 de febrero de 2022, la Unidad de Transparencia a través del Sistema denominado “*Herramienta de Comunicación*” recibió el Acuerdo de misma fecha, a través del cual se declaró cerrada la instrucción.
- VII. El día 10 de marzo de 2022, la Unidad de Transparencia a través del Sistema denominado “*Herramienta de Comunicación*” recibió la Resolución al recurso de revisión **RRA 510/22**, de fecha 02 de marzo de 2022, emitida por el Pleno del INAI, a través de la cual se resolvió lo siguiente:

“ ...

*En esa tesitura, si bien no resultó procedente la causal de reserva invocada por el sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, si se actualiza la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción VIII de la Ley de la materia; no obstante, no se tiene constancia de que el sujeto obligado hubiese sometido la reserva invocada de la información ante su Comité de Transparencia, con la finalidad de que confirmara la clasificación invocada, así como hacer del conocimiento del solicitante el Acta del Comité de Transparencia que confirme la aludida clasificación, por lo que se estima que el agravio del particular resulta **PARCIALMENTE FUNDADO**.*

*Bajo tales consideraciones, este Instituto estima procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en lo establecido en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y se le **instruye** a efecto de que:*

- **Someta la clasificación de la información ante su Comité de Transparencia** y proporcione al solicitante el Acta del Comité de





**RESOLUCIÓN NÚMERO 148/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000009 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 510/22**

*Transparencia que confirme la reserva de la información en términos de lo dispuesto por el artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estableciendo un periodo de reserva por 6 meses.*

*En ese sentido, el sujeto obligado deberá proporcionar la referida Acta de su Comité de Transparencia, a través del medio electrónico señalado por el particular para recibir notificaciones, a saber, la “Plataforma Nacional de Transparencia.*

*Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:*

**RESUELVE**

**PRIMERO.** *Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, y con fundamento en lo que establece el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.*

*...” (sic)*

**VIII. Que por oficio número ASEA/UGI/DGGPI/0583/2022, de fecha 16 de marzo de 2022, presentado ante este Comité de Transparencia en misma fecha, la DGGPI, adscrita a la Unidad de Gestión de Industrial (UGI), informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:**

“...

*Al respecto, es menester informarle que es competencia de esta Dirección General de Gestión de Procesos Industriales (DGGPI) analizar, evaluar y resolver la petición del solicitante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como lo vertido en el Acuerdo por el que se delega en la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales, las facultades que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2017.*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 148/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000009 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 510/22**

Referente a lo solicitado, me permito hacer de su conocimiento que la información solicitada encuadra en los supuestos de reserva establecidos en el artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, concatenado con lo previsto en el artículo vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, los cuales establecen lo siguiente:

### **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**“Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

**VIII.** La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.”

### **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.**

**Vigésimo Séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:**

- I.** La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- II.** Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- III.** Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- IV.** Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 148/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000009 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 510/22**

*Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.*

*En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.*

*Tratándose de partidos políticos, se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de sus órganos internos; la correspondiente a sus estrategias políticas, así como los estudios, encuestas y análisis utilizados para el desarrollo e implementación de dichas estrategias.*

*De lo anterior, se colige que podrá considerarse como información reservada aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:*

- a)** *La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*
- b)** *Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;*
- c)** *Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y*
- d)** *Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

*De igual forma, se colige que cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su fin pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 148/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000009 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 510/22**

*De modo tal, que la reserva de información tiene por objeto evitar que se divulgue información que pueda afectar o entorpecer el correcto desarrollo de la liberación en la que se encuentra la información de la cual se solicita el acceso.*

*Para dar sustento a lo anterior, y tal y como lo razonó el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se surten los supuestos previstos, de conformidad con el análisis que precede:*

**a) La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio.**

*Tal y como lo define el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, un proceso deliberativo es entendido como el conjunto de fases sucesivas de un fenómeno natural o de una operación artificial, ahora bien, la acción de deliberar es comprendida como “el considerar atenta y detenidamente el pro y el contra de los motivos de una decisión, antes de adoptarla, y la razón del voto emitido.*

*Entonces, el proceso deliberativo de servidores públicos se define como el conjunto de fases llevadas por éstos, a través de las cuales se evalúa y se justifica la decisión tomada con apoyo en el análisis previo.*

*En esa tesitura, y con apoyo en lo dispuesto en el marco normativo aplicable al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, así como en el numeral 17 del Anexo Primero del Protocolo de Actuaciones en Materia de Contrataciones Públicas, Otorgamiento y Prórroga de Licencias, Permisos, Autorizaciones y Concesiones, se tiene lo siguiente:*

*Sección VI*

**Procedimientos deliberativos**

**17.** *Cuando en los procedimientos de contrataciones públicas o licencias, permisos, autorizaciones y concesiones existan procedimientos deliberativos, tales como evaluaciones y análisis de información, los servidores públicos se abstendrán de proporcionar información, previo a la notificación de la resolución correspondiente.*

*Por su parte, la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos prevé en sus artículos*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 148/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000009 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 510/22**

1º, 5º, fracción XVIII y 7, fracción I establece, en lo medular, que este sujeto obligado es la autoridad competente a efecto de emitir o negar las autorizaciones en materia de impacto y riesgo ambiental.

A su vez, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su artículos 3º, fracción XXI define a la manifestación de impacto ambiental, entendida como el documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo, asimismo, dispone en el artículo 28 que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente

Asimismo, en el artículo 34 del citado cuerpo normativo se contempla a la consulta pública como el medio mediante el cual la ciudadanía que resida dentro del entorno que puede resultar afectado con motivo del proyecto que se evalúa, puede conocer de manera más detallada los alcances del mismo y, partiendo de ello, realizar las manifestaciones que considere pertinentes.

Por su parte, el artículo 35 contiene las formas en las cuales la autoridad competente puede resolver el procedimiento bajo análisis, al señalar lo siguiente:

**ARTÍCULO 35.-** Una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días.

Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

...

Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:





**RESOLUCIÓN NÚMERO 148/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000009 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 510/22**

*I.- Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados;*

*II.- Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista, o*

*III.- Negar la autorización solicitada, cuando:*

- a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables;*
- b) La obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies, o*
- c) Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate.*

*Finalmente, como lo contempla el artículo 35 BIS, el plazo con el cual cuenta la autoridad para emitir el resolutivo que en derecho corresponda, será de 60 días, el cual podrá prorrogarse por 60 días adicionales en casos en que así se amerite conforme a la complejidad y las dimensiones de la obra o actividad.*

*A su vez, el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental prevé lo siguiente:*

**Artículo 2o.-**

*...  
La Secretaría ejercerá las atribuciones contenidas en el presente ordenamiento, incluidas las disposiciones relativas a la inspección, vigilancia y sanción, por conducto de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, cuando se trate de las obras, instalaciones o actividades del sector hidrocarburos.*

**Artículo 5o.-** *Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:*

*...  
C) OLEODUCTOS, GASODUCTOS, CARBODUCTOS Y POLIDUCTOS: Construcción de oleoductos, gasoductos, carboductos o poliductos para la conducción, distribución o transporte por ductos de hidrocarburos o materiales o sustancias*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 148/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000009 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 510/22**

consideradas peligrosas conforme a la regulación correspondiente, excepto los que se realicen en derechos de vía existentes en zonas agrícolas, ganaderas o eriales.

...

**Artículo 9o.-** Los promoventes deberán presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del proyecto de la obra o actividad respecto de la que se solicita autorización.

...

**Artículo 22.-** En los casos en que la manifestación de impacto ambiental presente insuficiencias que impidan la evaluación del proyecto, la Secretaría podrá solicitar al promovente, por única vez y dentro de los cuarenta días siguientes a la integración del expediente, aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de la misma y en tal caso, se suspenderá el término de sesenta días a que se refiere el artículo 35 bis de la Ley.

[...]

**Artículo 24.-** La Secretaría podrá solicitar, dentro del procedimiento de evaluación y en los términos previstos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la opinión técnica de alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, cuando por el tipo de obra o actividad así se requiera.

Asimismo, la Secretaría podrá consultar a grupos de expertos cuando por la complejidad o especialidad de las circunstancias de ejecución y desarrollo se estime que sus opiniones pueden proveer de mejores elementos para la formulación de la resolución correspondiente; en este caso, notificará al promovente los propósitos de la consulta y le remitirá una copia de las opiniones recibidas para que éste, durante el procedimiento, manifieste lo que a su derecho convenga.

...

**Artículo 44.-** Al evaluar las manifestaciones de impacto ambiental la Secretaría deberá considerar:

- I. Los posibles efectos de las obras o actividades a desarrollarse en el o los ecosistemas de que se trate, tomando en cuenta el conjunto de elementos que los conforman, y no únicamente los recursos que fuesen objeto de aprovechamiento o afectación;
- II. La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos, y
- III. En su caso, la Secretaría podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por el solicitante, para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 148/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000009 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 510/22**

**Artículo 45.-** Una vez concluida la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría deberá emitir, fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:

I. Autorizar la realización de la obra o actividad en los términos y condiciones manifestados;

II. Autorizar total o parcialmente la realización de la obra o actividad de manera condicionada.

En este caso la Secretaría podrá sujetar la realización de la obra o actividad a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación que tengan por objeto evitar, atenuar o compensar los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal, etapa de abandono, término de vida útil del proyecto, o en caso de accidente, o

III. Negar la autorización en los términos de la fracción III del Artículo 35 de la Ley.

...

**Artículo 46.-** El plazo para emitir la resolución de evaluación de la manifestación de impacto ambiental no podrá exceder de sesenta días. Cuando por las dimensiones y complejidad de la obra o actividad se justifique, la Secretaría podrá, excepcionalmente y de manera fundada y motivada, ampliar el plazo hasta por sesenta días más, debiendo notificar al promovente su determinación en la forma siguiente:

...

De los preceptos normativos precitados, se establecen, entre otros, diversos supuestos que denotan el alcance y la naturaleza del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, como son:

❖ La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

❖ Para obtener la autorización, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y





**RESOLUCIÓN NÚMERO 148/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000009 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 510/22**

las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

❖ La Secretaría, en un plazo no mayor a 10 días contados a partir de que reciba la solicitud y sus anexos, integrará el expediente, publicando la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica; en ese lapso, procederá a la revisión de los documentos para determinar si su contenido se ajusta a las disposiciones de la materia.

❖ Una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables.

❖ En los casos en que la manifestación de impacto ambiental presente insuficiencias que impidan la evaluación del proyecto, se podrá solicitar al promovente, por única vez y dentro de los 40 días siguientes a la integración del expediente, aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de la misma y en tal caso, se suspenderá el término de 60 días.

❖ De igual forma, la Secretaría podrá solicitar, dentro del procedimiento de evaluación la opinión técnica de alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, cuando por el tipo de obra o actividad así se requiera.

❖ Iniciado el trámite de evaluación, la Secretaría deberá ir agregando al expediente:

- La información adicional que se genere;
- Las opiniones técnicas que se hubiesen solicitado;
- Los comentarios y observaciones que realicen los interesados en el proceso de consulta pública;
- La resolución;
- Las garantías otorgadas, y
- Las modificaciones al proyecto que se hubieren realizado.

❖ La dependencia publicará semanalmente en la Gaceta Ecológica un listado de las manifestaciones de impacto ambiental que reciba, los cuales deberán contener, por lo menos, la siguiente información:





**RESOLUCIÓN NÚMERO 148/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000009 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 510/22**

- Nombre del promovente;
- Fecha de la presentación de la solicitud;
- Nombre del proyecto e identificación de los elementos que lo integran;
- Tipo de estudio presentado: informe preventivo o manifestación de impacto ambiental y su modalidad, y
- Lugar en donde se pretende llevar a cabo la obra o la actividad, indicando el Estado y el Municipio.

❖ Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá debidamente, fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, o negar la autorización solicitada.

❖ Dentro del plazo de 60 días contados a partir de la recepción de la manifestación de impacto ambiental, se deberá emitir la resolución correspondiente.

De lo anterior, tenemos que el procedimiento de evaluación de impacto ambiental se configura como un proceso deliberativo conformado por plazos y etapas en el cual la autoridad, partiendo de la información contenida en la Manifestación de impacto ambiental, así como de la que se allegue en ejercicio de las atribuciones conferidas.

De esta manera, una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental **se emitirá debidamente, fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, o negar la autorización solicitada; lo anterior, dentro del plazo de 60 días contados a partir de la recepción de la manifestación de impacto ambiental.**

**Establecida la definición del proceso deliberativo, y para complementar la exigencia bajo análisis, es importante señalar que el procedimiento de evaluación de impacto ambiental del cual deriva la manifestación de impacto ambiental de la cual se solicita el acceso a la información, fue ingresada ante este sujeto obligado el día 14 de diciembre de 2021, por lo que se sostiene que el procedimiento deliberativo se encuentra bajo análisis y pendiente de resolución.**





RESOLUCIÓN NÚMERO 148/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000009 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 510/22

**b) Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo.**

Como ya se estableció en el apartado que antecede, del propio Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se prevé que, dentro del procedimiento de evaluación, se podrá solicitar, en caso necesario, **la opinión técnica de alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal**, cuando por el tipo de obra o actividad así se requiera.

Asimismo, es evidente que para que la autoridad competente emita la resolución que en derecho corresponda, debe mediar el **análisis técnico jurídico** para contemplar las condiciones de la obra que pudiese causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites para proteger el ambiente y preservar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente, lo que implica en sí que los servidores públicos involucrados en el mismo emitan opiniones tendientes a reducir o erradicar los impactos ambientales.

En razón de lo previo, se concluye que el análisis técnico jurídico dentro del procedimiento de evaluación al impacto ambiental, llevado a cabo por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, constituye un elemento necesario mediante el cual el sujeto obligado toma en cuenta la utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos.

**c) Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo.**

El elemento bajo análisis se surte en apego a la definición antes citada de la manifestación de impacto ambiental entendida como aquel documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo.

Es por ello, que en virtud de que en la solicitud de transparencia que se atiende se solicitó copia de la Manifestación de Impacto Ambiental, siendo este el documento base del procedimiento de evaluación de impacto





RESOLUCIÓN NÚMERO 148/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000009 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 510/22

ambiental, es innegable que la información solicitada tiene una plena vinculación con el procedimiento deliberativo.

**d) Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.**

Finalmente, en relación con el cuarto requisito, se tiene que éste elemento se acredita puesto que la difusión del proyecto de impacto ambiental de mérito, sin que finalice la etapa de evaluación para proteger el ambiente y preservar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente, podría perjudicar en forma directa al promovente dentro del procedimiento de evaluación referido.

Ello, puesto que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, previo a la emisión de la resolución correspondiente que determine o no la autorización de la realización de la obra de la instalación de gasoductos referida, deberá realizar la evaluación del impacto ambiental, estableciendo el análisis técnico jurídico para contemplar las condiciones de la obra que pudiese causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites para proteger el ambiente y, con ello, garantizar que la actividad respecto de la cual se solicita autorización se encuentre apegada a la normatividad en la materia, esto es, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como su Reglamento en materia de evaluación del impacto ambiental.

Estableciendo inclusive, la opinión técnica de alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, cuando por el tipo de obra o actividad así se requiera, así como consultar a grupos de expertos, cuando por la complejidad o especialidad de las circunstancias de ejecución y desarrollo, se estime que sus opiniones provean de mejores elementos para la formulación de la resolución correspondiente.

En ese sentido, únicamente con la evaluación de los posibles efectos que las obras o actividades efectuadas en los ecosistemas ocasionen, podrá emitirse la resolución correspondiente.

**En este tenor de ideas y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procede a la aplicación de la prueba de daño de conformidad con los supuestos establecidos en el numeral 104 del referido ordenamiento:**





**RESOLUCIÓN NÚMERO 148/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000009 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 510/22**

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.**

*De dar a conocer de manera anticipada el proyecto de manifestación de impacto ambiental, el cual se encuentra bajo análisis técnico jurídico para contemplar las condiciones a que se sujetará la realización de la obra pública de mérito que pudiese causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites para proteger el ambiente y preservar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente, se produciría una afectación directa a la empresa promovente dentro del procedimiento de evaluación referido, pues de dar a conocer dicha información previa a la conclusión del proceso deliberativo, podría dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, vulnerando así la autonomía de la libertad decisoria de cada asunto; es decir, transgrediría las garantías de legalidad y seguridad jurídica que la Agencia debe respetar. Además, se propiciaría la nulidad o revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento de evaluación. Además, se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de ese órgano administrativo desconcentrado, provocando un daño real y determinado en el ámbito de su competencia, toda vez, que se afecta la libertad decisoria respecto de cada solicitud de autorización en materia de impacto ambiental.*

*Bajo este contexto, de no reservarse la información se vulneraría la conducción de los procedimientos administrativos deliberativos que se sustancian, lo que se constituiría en un riesgo real con perjuicios significativos, toda vez que se ventilarían cuestiones que son materia de análisis por parte de la autoridad competente y sobre las cuales no se ha emitido una determinación que se encuentre firme.*

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;**

*El difundir la información no favorece al interés público, sino por el contrario ocasionaría un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en el marco de lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 148/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000009 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 510/22**

*Protección al Ambiente, y su Reglamento, para los procedimientos de evaluación del impacto ambiental, resultando en un perjuicio al procedimiento deliberativo implementado, por lo que, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando la capacidad de análisis técnico y jurídico, haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos. Es decir, dentro de dicho expediente se encuentra información que tiene el carácter de reservada, de conformidad con el artículo antes citado.*

*Lo anterior, al advertirse que en el proyecto de manifestación de impacto ambiental requerido, se encuentra en una etapa de evaluación al realizarse el análisis técnico jurídico para estar en posibilidad de emitir una determinación sobre la autorización de la realización de la obra generándose con ello, valoraciones subjetivas por parte de la sociedad, que pueden viciar la resolución al emitirse, y si dicha información se difundiera, es probable que sea utilizada con fines distintos al análisis de la evaluación.*

*Sin que lo anterior se entiende como una vulneración a la garantía de acceso a la información, pues para garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano y apto para el desarrollo se prevé en el marco normativo a la consulta pública, a través de la cual la comunidad adyacente al proyecto podrá tener acceso a la información respectiva, en caso de acreditarse la pertenencia a la comunidad que puede resultar afectada, en cuyo escenario se celebrara la consulta pública y los asistentes tendrán la oportunidad de conocer con mayor claridad el proyecto, por lo que la reserva de información en tanto no se tenga una resolución final tiene por objeto evitar la filtración de información por lo que hace a terceros que pueden atentar en contra de las instalaciones y/u operaciones de las actividades del Sector Hidrocarburos.*

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

*Al ponderarse la negativa de acceso de la información que se requiere es la forma más adecuada para impedir la posible vulneración irreparable del bien tutelado por la reserva en análisis, es decir, puede afectar la determinación final del proceso deliberativo sin que medie intervención de terceros en la libertad decisoria de la autoridad, a fin de que la decisión*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 148/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000009 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 510/22**

*de reservar la información represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, salvaguardando el principio legal de un proceso deliberativo sin que medie intervención de terceros en la libertad decisoria de la autoridad.*

*Reiterando que, la misma legislación en materia de evaluación del impacto ambiental dispone la figura de la consulta pública como el medio para que la comunidad que pueda resentir una afectación real y directa acceda a la información que se pretende en esta solicitud, por la medida adoptada es la menos restrictiva ante la figura de consulta pública.*

*Ahora bien, a efecto de demostrar que la reserva se encuentra apegada a lo establecido en el artículo Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se procede a la aplicación de la prueba de daño:*

***I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;***

*El supuesto de reserva está expresamente establecido en el artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública., así como en el Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos General en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

***II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;***

*Como quedó referido en párrafos anteriores, de proporcionarse la información de un procedimiento deliberativo en el cual aún no se emite la resolución definitiva, vulnera el carácter de dicho procedimiento, es decir, que él tiene por objeto que la autoridad de manera libre emita su resolución fundada y motivada acorde a los elementos técnicos y*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 148/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000009 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 510/22**

*jurídicos con los cuales cuenta, y de divulgar la información relativa a la manifestación de impacto ambiental se permitiría que la información en ella contenida sea del alcance de cualquier persona ajena al procedimiento y con intereses viciados.*

**III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

*La manifestación de impacto ambiental es el documento base para la emisión de la resolución en materia de impacto ambiental, motivo por el cual de divulgarse se impactaría directamente en la libre determinación en la cual se basa la resolución final, impidiendo que el procedimiento sea deliberativo.*

**IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;**

*De no reservarse la información, se identifican los riesgos siguientes:*

**Riesgo Real:** *se vulneraría la conducción del procedimiento deliberativo de impacto ambiental, juicio de amparo que se encuentra relacionado con la estación de servicio de interés, al que esta Agencia ha sido emplazada.*

**Riesgo Demostrable:** *se obstaculizaría la libre determinación de la autoridad, sometiendo la decisión a intereses sociales o políticos.*

**Riesgo Identificable:** *se ventilarían cuestiones que son materia de análisis por parte la autoridad administrativa competente, y sobre las cuales no se ha emitido una determinación que se encuentre firme, permitiendo así que la información contenida en la manifestación de impacto ambiental pueda recaer en intereses ajenos al procedimiento.*

**V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño;**

*De no reservarse la información, se identifican las circunstancias de daño siguientes:*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 148/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000009 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 510/22**

**Circunstancia de modo:** el daño se reflejaría en un detrimento en la confianza y credibilidad de los gobernados hacia la administración pública.

**Circunstancia tiempo:** el daño sería identificable en el presente, toda vez que se trata de un acto que actualmente es objeto de análisis por parte de la autoridad administrativa.

**Circunstancia lugar:** el daño se vería reflejado de forma general en la sustanciación administrativa e imparcial de las evaluaciones de impacto ambiental.

**VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

La causal de reserva en que se fundamenta la presente solicitud está expresamente prevista en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.; en este entendido realizar la reserva de la información solicitada representa el medio menos restrictivo para evitar los perjuicios anteriormente detallados.

Máxime, si en el marco normativo aplicable se prevé la figura de la consulta pública para las personas residentes en la comunidad que puede resultar afectada con motivo del proyecto, proceso en el cual podrán conocer todos los detalles que se pretenden ventilar en la presente solicitud.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se solicita al Comité de Transparencia confirme la reserva por un periodo de 6 meses, en tanto la autoridad concluye el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 110, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (sic)





RESOLUCIÓN NÚMERO 148/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000009 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 510/22

## CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II; 102 y 140 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción I, 103 y 137, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); así como el Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
  - I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
  - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y,
  - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- III. Que el artículo 113, fracción VIII, de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VIII de la LFTAIP establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.
- IV. Que el Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas dispone que de conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso





RESOLUCIÓN NÚMERO 148/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000009 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 510/22

deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, se deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

Tratándose de partidos políticos, se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de sus órganos internos; la correspondiente a sus estrategias políticas, así como los estudios,





RESOLUCIÓN NÚMERO 148/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000009 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 510/22

encuestas y análisis utilizados para el desarrollo e implementación de dichas estrategias.

V. Que el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la LGTAIP, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño; y,
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

VI. Que en el oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/0583/2022**, la **DGGPI**, como unidad administrativa competente para atender la solicitud, informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada, consistente en el proyecto de manifestación de impacto ambiental número **07CH2021G0042**, se encuentra inmerso en un proceso deliberativo, toda vez que a la fecha no





RESOLUCIÓN NÚMERO 148/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000009 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 510/22

se ha emitido una resolución definitiva por parte de esta Autoridad, ya que aún se encuentra en la etapa de análisis técnico desde el día 14 de diciembre de 2021.

Al respecto, este Comité considera que la **DGGPI**, motivó y justificó la existencia de prueba de daño conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

I. La **divulgación** de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:

- ❖ La **DGGPI**, determinó que la divulgación anticipada de la información la cual se encuentra bajo análisis técnico jurídico para contemplar las condiciones a que se sujetará la realización de la obra pública de mérito que pudiese causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites para proteger el ambiente y preservar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente, por lo que se produciría una afectación directa a la empresa promovente dentro del procedimiento de evaluación referido, pues de dar a conocer dicha información previa a la conclusión del proceso deliberativo, podría dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, vulnerando así la autonomía de la libertad decisoria de cada asunto; es decir, transgrediría las garantías de legalidad y seguridad jurídica que la ASEA debe respetar. Además, se propiciaría la nulidad o revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento de evaluación. Asimismo, se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Agencia, provocando un daño real y determinado en el ámbito de su competencia, toda vez, que se afecta la libertad decisoria respecto de cada solicitud de autorización en materia de impacto ambiental.

La **DGGPI** concluyó que, de no reservarse la información, se vulneraría la conducción de los procedimientos administrativos deliberativos que se sustancian, lo que se constituiría en un riesgo





RESOLUCIÓN NÚMERO 148/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000009 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 510/22

real con perjuicios significativos, toda vez que se ventilarían cuestiones que son materia de análisis por parte de la autoridad competente y sobre las cuales no se ha emitido una determinación que se encuentre firme.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:**

- ❖ La **DGGPI**, señaló que publicitar la información consistente en el proyecto de manifestación de impacto ambiental número **07CH2021G0042**, no favorece al interés público en virtud de que se ocasionaría un perjuicio al procedimiento deliberativo implementado, por lo que, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no puede estar por encima de la obligación que tiene esa Dirección General de actuar conforme a derecho corresponde, respetando la capacidad de análisis técnico jurídico, haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos. Es decir, dentro de dicho expediente se encuentra información que tiene el carácter de reservada, de conformidad con el artículo antes citado.

Lo anterior, al advertirse que en el proyecto de manifestación de impacto ambiental requerido, se encuentra en una etapa de evaluación al realizarse el análisis técnico jurídico para estar en posibilidad de emitir una determinación sobre la autorización de la realización de la obra generándose con ello, valoraciones subjetivas por parte de la sociedad, que pueden viciar la resolución al emitirse, y si dicha información se difundiera, es probable que sea utilizada con fines distintos al análisis de la evaluación.

Sin que lo anterior se entienda como una vulneración a la garantía de acceso a la información, pues para garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano y apto para el desarrollo se prevé en el marco normativo a la consulta pública, a través de la cual la comunidad adyacente al proyecto podrá tener acceso a la información respectiva, en caso de acreditarse la pertenencia a la





RESOLUCIÓN NÚMERO 148/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000009 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 510/22

comunidad que puede resultar afectada, en cuyo escenario se celebrara la consulta pública y los asistentes tendrán la oportunidad de conocer con mayor claridad el proyecto, por lo que la reserva de información en tanto no se tenga una resolución final tiene por objeto evitar la filtración de información por lo que hace a terceros que pueden atentar en contra de las instalaciones y/u operaciones de las actividades del Sector Hidrocarburos.

III. La **limitación** se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

- ❖ Al ponderarse la negativa de acceso de la información que se requiere es la forma más adecuada para impedir la posible vulneración irreparable del bien tutelado por la reserva en análisis, es decir, puede afectar la determinación final del proceso deliberativo sin que medie intervención de terceros en la libertad decisoria de la autoridad, a fin de que la decisión de reservar la información represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, salvaguardando el principio legal de un proceso deliberativo sin que medie intervención de terceros en la libertad decisoria de la autoridad.

Reiterando que, la misma legislación en materia de evaluación del impacto ambiental dispone la figura de la consulta pública como el medio para que la comunidad que pueda resentir una afectación real y directa acceda a la información que se pretende en esta solicitud, por la medida adoptada es la menos restrictiva ante la figura de consulta pública.

Al respecto, este Comité considera que la **DGGPI** demostró los elementos previstos en el Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;





RESOLUCIÓN NÚMERO 148/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000009 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 510/22

- La **DGGPI** señaló que el proceso deliberativo en el que se encuentra inmersa la manifestación de impacto ambiental número **07CH2021G0042**, inició el 14 de diciembre de 2021, trámite que actualmente se encuentra en etapa de análisis y pendiente de resolución.
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;

- La **DGGPI**, señaló que dentro del procedimiento de evaluación de la manifestación de impacto ambiental, y lo resuelto de éste, se puede solicitar la opinión técnica de alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, asimismo, en el análisis técnico jurídico que realiza **DGGPI** como parte del proceso deliberativo, median opiniones de los servidores públicos adscritos a esa Dirección General, tendientes a reducir o erradicar los impactos ambientales.

En razón de lo previo, se concluye que el análisis técnico jurídico dentro del procedimiento de evaluación al impacto ambiental, llevado a cabo por la ASEA, constituye un elemento necesario mediante el cual el sujeto obligado toma en cuenta la utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos.

- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo,
- La **DGGPI** mencionó que la información consistente en la manifestación de impacto ambiental número **07CH2021G0042**, constituye el documento base del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, en consecuencia, es parte inherente al proceso deliberativo.





RESOLUCIÓN NÚMERO 148/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000009 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 510/22

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

- Por último, la **DGGPI** mencionó que la difusión de la información referida en párrafos anteriores, podría llegar a causar un agravio de forma directa al promovente, dentro del procedimiento de evaluación referido.

Ello, puesto que la ASEA, previo a la emisión de la resolución correspondiente que determine o no la autorización de la realización de la obra de la instalación de gasoductos referida, deberá realizar la evaluación del impacto ambiental, estableciendo el análisis técnico jurídico para contemplar las condiciones de la obra que pudiese causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites para proteger el ambiente y, con ello, garantizar que la actividad respecto de la cual se solicita autorización se encuentre apegada a la normatividad en la materia, esto es, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como su Reglamento en materia de evaluación del impacto ambiental.

Estableciendo inclusive, la opinión técnica de alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, cuando por el tipo de obra o actividad así se requiera, así como consultar a grupos de expertos, cuando por la complejidad o especialidad de las circunstancias de ejecución y desarrollo, se estime que sus opiniones provean de mejores elementos para la formulación de la resolución correspondiente.

En ese sentido, únicamente con la evaluación de los posibles efectos que las obras o actividades efectuadas en los ecosistemas ocasionen, podrá emitirse la resolución correspondiente.





RESOLUCIÓN NÚMERO 148/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000009 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 510/22

Por lo que corresponde a lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone en virtud de que la **DGGPI** manifestó lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

- La **DGGPI** invoco el supuesto normativo que expresamente le otorga a la manifestación de impacto ambiental número **07CH2021G0042**, el **carácter de información reservada**, consistente en la fracción VIII del artículo 110 de la LFTAIP, así como el Lineamiento Vigésimo Séptimo, establecido en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva:

- En el caso en particular la **DGGPI**, señaló que en caso de hacerse pública la información de un procedimiento deliberativo en el que aún no se emite una resolución definitiva, se vulneraría el carácter del mismo procedimiento, es decir, que él tiene por objeto que la autoridad de manera libre emita su resolución fundada y motivada acorde a los elementos técnicos y jurídicos con los cuales cuenta, y de divulgar la información relativa a la manifestación de impacto ambiental se permitiría que la información en ella contenida sea del alcance de cualquier persona ajena al procedimiento y con intereses viciados.





RESOLUCIÓN NÚMERO 148/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000009 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 510/22

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

- La **DGGPI** indica que la manifestación de impacto ambiental número **07CH2021G0042**, es el documento base para la emisión de la resolución en materia de impacto ambiental, por lo que su divulgación impactaría de forma directa en la libre determinación en la que se basa la resolución final, impidiendo de esta forma, que el procedimiento sea deliberativo.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:

- **Riesgo real:** La **DGGPI** manifestó que se vulneraría la conducción del procedimiento deliberativo de impacto ambiental y el juicio de amparo que se encuentra relacionado con la estación de servicio de interés, al que esta Agencia ha sido emplazada.

**Riesgo demostrable:** Lo anterior, toda vez que se obstaculizaría la libre determinación de la autoridad, sometiendo la decisión a intereses sociales o políticos.

**Riesgo identificable:** La **DGGPI** precisó que se ventilarían cuestiones que son materia de análisis por parte la autoridad administrativa competente, y sobre las cuales no se ha emitido una determinación que se encuentre firme, permitiendo así que la información contenida en la manifestación de impacto ambiental pueda recaer en intereses ajenos al procedimiento.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

- **Circunstancias de modo:** La **DGGPI**, señaló que se reflejaría un detrimento en la confianza y credibilidad de los gobernados hacia la administración pública.





RESOLUCIÓN NÚMERO 148/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000009 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 510/22

**Circunstancias de tiempo:** El daño sería en el presente, ya que se trata de un acto que actualmente es objeto de análisis por parte de la autoridad administrativa.

**Circunstancias de lugar:** El daño se causaría en substanciación administrativa e imparcial de las evaluaciones de impacto ambiental.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

- La **DGGPI** determinó que, la reserva temporal de la información, representa el medio menos restrictivo para evitar los prejuicios señalados en los párrafos anteriores, aunado a que el marco normativo prevé la figura de la consulta pública para las personas residentes en la comunidad que puede resultar afectada con motivo del proyecto, proceso mediante el cual, en su momento podrán conocer los detalles de la presente solicitud.

De lo anterior, se advierte que la **DGGPI** a través de su oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/0583/2022**, manifestó que la información referente a la manifestación de impacto ambiental número **07CH2021G004**, tiene el carácter de información reservada, y en consecuencia, no puede ser otorgada a un tercero mediante la solicitud de información con número de folio **331002522000009**, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 110, fracción VIII de la LFTAIP y 113, fracción VIII de la LGTAIP.

En ese tenor, este Comité estima procedente la clasificación de la información toda vez que se actualizan los supuestos de reserva de la información señalados en el Antecedente VIII, en virtud de lo previsto en los artículos 113, fracción VIII de la LGTAIP y 110, fracción VIII de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño establecidos en el artículo 104 de la LGTAIP y, en los Lineamientos Vigésimo Séptimo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y





RESOLUCIÓN NÚMERO 148/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000009 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 510/22

desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- VII. Que de conformidad con lo ordenado en los artículos 101, segundo párrafo de la LGTAIP y 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.
- VIII. Que la DGGPI, mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/0583/2022**, manifestó que la información solicitada permanecerá con el carácter de clasificada como reservada por el periodo de seis meses, debido a que es información reservada y cumple con los supuestos establecidos en los artículos 110, fracción VIII de la LFTAIP y 113, fracción VIII LGTAIP; al respecto, este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en el Antecedente VIII; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 y 110, fracción VIII de la LFTAIP; 101, 104 y 113, fracción VIII de la LGTAIP, en correlación con los Lineamientos Vigésimo séptimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que se emiten los siguientes:





RESOLUCIÓN NÚMERO 148/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000009 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 510/22

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se confirma la clasificación de la información reservada consistente en la manifestación de impacto ambiental número **07CH2021G004**, por un periodo de 6 meses, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/0583/2022**, de la **DGGPI**, adscrita a la **UGI**; lo anterior, con fundamento los artículos 113, fracción VIII y 101 de la LGTAIP; 110, fracción VIII y 99 de la LFTAIP, en relación con los Lineamientos Vigésimo séptimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**SEGUNDO.-** Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGGPI**, adscrita a la **UGI** y a la Unidad de Transparencia de la **ASEA**; asimismo, la citada Unidad, al momento remitir las constancias del cumplimiento a la resolución del recurso de revisión **RRA 510/22**, deberá notificar la presente resolución al solicitante y las constancias de dicha notificación al **INAI**.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 25 de marzo de 2022.

**Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.**

Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

**Mtro. Víctor Manuel Muciño García.**

Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

**Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.**

Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMBV/ACLP

